



RADICACIÓN 080014189008-2021-01055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT. 830.118.812-3
DEMANDADO: MEDINA PIÑA EDWIN RAFAEL y CABARCAS GUTIERREZ FREDIS ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 20 de septiembre de 2022, presentó memorial solicitando suspensión del proceso por 10 meses y se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demandada de acuerdo con transacción aportada junto con este memorial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 20 de septiembre de 2022, presentó memorial solicitando suspensión del proceso por 10 meses, en razón a que los demandados suscribieron un acuerdo de pago a plazos para la cancelación de las obligaciones demandadas por valor \$17.775.200, el cual consta de la siguiente manera: la primera cuota debe ser cancelado el 24 de junio de 2022, por valor de \$2.000.000, una segunda cuota el día 6 de agosto de 2022, por valor de \$1.314.600, y así sucesivamente hasta el 06 de julio de 2023. Dejando claro que el incumplimiento del presente acuerdo reanudara de manera inmediata el proceso, para lo cual bastara la manifestación en tal sentido de la parte demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., que reza que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Este despacho encuentra procedente la solicitud presentada por el Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante En cuanto a lo solicitud de tener por notificados a los demandados MEDINA PIÑA EDWIN RAFAEL y CABARCAS GUTIERREZ FREDIS ENRIQUE , por conducta concluyente, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 461 el C.G.P.,

RE S UELVE:

1. Conceder en el presente trámite a las partes intervinientes en el proceso, la suspensión solicitada por el termino de diez meses, la cual inicia a partir del 20 de septiembre de 2022, conforme lo ordenado en el artículo 161 del C.G.P.

2. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados MEDINA PIÑA EDWIN RAFAEL y CABARCAS GUTIERREZ FREDIS ENRIQUE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36363b52f188bbe8b4d8fdb79b4650306a6792503bcde39ecc96e37fb6786c0**
Documento generado en 19/10/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>